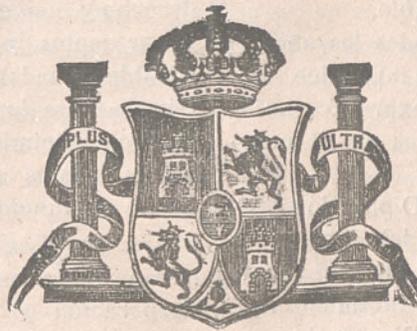


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	>
Por tres id....	4'90	>



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	>
Por tres id....	6	>
Número suelto.	0'25	>

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 180.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. José María Caballero.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Eduardo Ortiz y Casado, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

(De la Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

(Continuación).

CAPÍTULO III.

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 33. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones de Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias, dándole cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictarse re-

solución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido, al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

2.º Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora en que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiere, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueren nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y todos cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignar.

3.º Leer, al principio de cada sesión, el acta de la precedente, transcrita fielmente en el libro respectivo, sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, salvándolas al final, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, con arreglo á lo prevenido en el art. 107 de la ley Municipal, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Durante el plazo de ocho días procurará, por cuantas gestiones considere procedentes, con todos los debidos respetos, á los individuos que forman la Corporación, obtener de ellos las expresadas firmas, y si transcurrido dicho plazo, contado desde la sesión en que el acta quede aprobada, no las obtuviese, dará cuenta por escrito al Alcalde, el cual lo comunicará al Gobernador de la provincia á los efectos de los artículos 180 y 183 de la ley Municipal vigente.

Las observaciones que se hicieren á las actas al proceder á su lectura se consignarán en la de la sesión en que se dé cuenta de ellas.

Las actas referentes á las sesiones que celebre el Ayuntamiento para las operaciones de reclutamiento se llevarán en un libro especial.

4.º Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícito y terminante en el acta correspondiente no tendrá valor, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes para estos casos.

5.º Formular á fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre después del tiempo marcado en el párrafo anterior; debiendo éste acordar inmediatamente acerca de él y el Alcalde dar cuenta al Gobernador del acuerdo en el plazo de tres días.

Los Gobernadores, cumpliendo el art. 109 de la ley Municipal, cuidarán especialmente de este servicio, á fin de que los vecinos puedan ejercer sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones. Una vez recibidos en los Gobiernos estos extractos se publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales.

6.º Cuidar de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de las del Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

7.º Permanecer en la Secretaría las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

8.º (a) Abrir la correspondencia oficial, si el Alcalde delegase en

él á este efecto; extractar las solicitudes ó instancias, en el caso de que se incoe expediente por consecuencia de ellas, ó extender la certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que lo origine.

(b) Numerar y extractar los documentos que acompañan á la instancia y demás que deban tenerse en cuenta para la resolución.

(c) Extender los decretos y las diligencias de su competencia que requiera la tramitación del expediente.

(d) Consignar su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

(e) Anotar en cada expediente, bajo su firma y con el V.º B.º del Alcalde, la resolución del Ayuntamiento.

9.º Redactar las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos y las de las comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno.

10. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y reedictando las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

11. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo, en virtud de acuerdo de éste ó decreto del Alcalde y en el papel correspondiente, las certificaciones á que hubiese lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Corporación.

12. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos, en la misma forma y con

los mismos requisitos exigidos para las actas de los Ayuntamientos.

13. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, correspondiéndole, en su consecuencia:

(a) Comunicar las horas que señale el Alcalde, tanto ordinarias como extraordinarias en las oficinas municipales.

(b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

(c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales, á fin de que los funcionarios cumplan exactamente los deberes que les están encomendados.

(d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia ó de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

(e) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, y proponer las multas que deban imponerse ó la suspensión en su caso.

Para la imposición de estas penas se instruirá, sumariamente un expediente en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimase procedente con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

14. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y repartos. Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

15. Desempeñar cualquier otra misión que las disposiciones legales le atribuyan, ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confien dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Los Secretarios tendrán muy en cuenta los reglamentos especiales, como el de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, respetando las funciones y facultades de estos funcionarios.

Art. 34. Será también obligación del Secretario de Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

1.º Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo, por años correlativos, y dentro de cada año, por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquellos se refiera, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodie.

2.º Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con

la debida separación de años y materias.

3.º Procurar su conservación en el mejor estado posible.

4.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

5.º Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

6.º Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice del inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 35. Donde no hubiere Contador municipal, sera de cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones se atemperará estrictamente á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 36. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos, Secretarios de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia á las mismas y el despacho de los asuntos á ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría, siempre que para ello haya causa justificada.

Art. 37. Los Secretarios tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación previo mandato escrito del Alcalde, y á este efecto, observarán lo prevenido en la ley Municipal, acerca de publicación de los mismos, de la tramitación de los recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos, y facilitarán al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 38. Serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y aun de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos por la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890.

Art. 39. En los casos en que los Alcaldes hayan de suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los

Secretarios informarán previamente y por escrito en el expediente si así se les ordena, asesorando en derecho y con estricta sujeción á los preceptos legales para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 40. Los Secretarios cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose, cuando éste así lo ordene y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios y dependientes municipales, corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones, Centros del Estado y Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por el Alcalde Presidente.

También deberán cuidar muy especialmente de los siguientes servicios:

1.º Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

2.º Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los periodos que corresponde.

3.º Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

4.º Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores y rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

5.º Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

6.º Formar los planes de aprovechamientos forestales, y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

7.º Formular los expedientes para el cupo de consumos, conciertos, repartos, y demás incidentes del impuesto.

8.º Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

9.º Autorizar, con dos testigos en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportadas no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 41. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que están pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 42. En el mes de Enero de cada año formularán una Memoria en que se den á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al mas completo conocimiento de la administración municipal. A esta Memoria acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, el cual inventario se publicará cada cinco años en el Boletín oficial de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años.

Los Ayuntamientos, desde 8.000 residentes en adelante, remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos remitirán la Memoria al Gobierno civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 43. Serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censo, estadística, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad para la organización del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa.

Art. 44. Dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales, en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones

especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por falta de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 45. Asistirán, sin poder excusarse, á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que certificar, y usará las insignias que le correspondan.

Art. 46. Las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera de dicho pueblo.

Art. 47. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 48. Serán asimismo Secretarios de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de su cargo.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina nombrada «Antonio y Gustavo», número 2258, de 222 pertenencias de mineral de petróleo, sita en términos de Pedrosa, Arcellares y Basconcillos del Tozo, registrada por D. W. H. Meullert de Rotterdam, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 44 del Reglamento general para el régimen de minería, se aprueba el referido expediente. Notifíquese en forma al interesado para que en el término de diez días haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente por derechos de reintegro del expediente y título de propiedad, según previene el art. 56 del Reglamento modificado por Real orden de 13 de Junio de 1874.

Burgos 27 de Junio de 1905.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina nombrada «Pepin» número 2047, de 695 pertenencias de mineral de petróleo y otras substancias, en término de Huidobro, registrada por D. José La Rosa y Ubalde, vecino de Oviedo, ha remitido el señor Ingeniero Jefe del distrito minero el siguiente

Informe.—Cumplido lo que V. S.

ordena en su comunicación de 14 del actual, y examinada la protesta presentada en el acto de la demarcación del presente registro por D. Zacarías Ruiz Llorente, he de hacer presente á V. S. que el Ingeniero actuario desestimó dicha protesta, fundándose en lo preceptuado en el artículo 94 del vigente Reglamento de minería que tiene ajustada aplicación en el presente caso.—El Registro «Pepin» tiene el número de orden 2047 y el titulado «Imprevista» el 2073; por tanto, tiene aquel prioridad sobre éste, y en cuanto al registro «La Deseada» de que se habla en la protesta, ya se expresa en la misma que se decretó en su tiempo la nulidad por resolución superior ya firme y ejecutiva.

En opinión, pues, de esta Jefatura procede la desestimación de la protesta presentada por D. Zacarías Ruiz Llorente.

Se aprueba este expediente y en su virtud notifíquese en forma al interesado para que en término de diez días haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente por derechos de reintegro del expediente y título de propiedad según previene el art. 56 del reglamento modificado por Real orden de 13 de Junio de 1874.

Burgos 28 de Junio de 1905.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión extraordinaria del día 19 de Abril de 1905.

Reunidos en el salón de sesiones de esta Corporación á las cuatro de la tarde los Sres. D. Mariano Yagüez, Vicepresidente, y los Vocales D. Félix Cecilia, D. Manuel Chico, D. Aureliano Martínez Villar y don Victorino del Val, con el fin de aprobar el acta de la sesión anterior del día de ayer que es la última de las que esta Comisión ha celebrado por tener que cesar en sus funciones en el día 22 del corriente, se dió lectura del acta referida de la sesión expresada y se aprobó por unanimidad.

Burgos 19 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—El Secretario interino, Pedro J. García.

Extracto del acta de la sesión del día, 26 de de Abril de 1905.

Abierta á la hora de las ocho y treinta minutos, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. D. Miguel Camarero, Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas en la vacante ocurrida por renuncia de D. José María Alfaro, que estaba designado para formar parte de la Comisión provincial en el turno que ha de ejercer sus funciones desde esta fecha hasta fines de

Abril de 1906, por virtud de acuerdo de la Diputación de 29 de Abril de 1903; D. Juan Merino Sanz, que lo es por el distrito de Aranda de Duero y Roa en la vacante producida por el fallecimiento de don Victor Arribas, designado por acuerdo de la indicada fecha para el mismo turno; D. Bonifacio Diez-Montero, que lo es por el distrito de Burgos-Sedano en la vacante debida á la declaración de nulidad del acta del Diputado electo en la renovación de 1903 D. Aurelio Gómez, á cuya vacante correspondía el repetido turno, y D. Francisco Rámila Ruiz-Ogarrio y D. Eusebio Martínez Mingo, Diputados provinciales por Miranda y Villarcayo y Briviesca-Belorado respectivamente, á virtud de la elección general verificada el día 12 de Marzo y designados por la Diputación en sesión del día de ayer para el propio turno de la Comisión provincial, así como D. Mariano Yagüez, Diputado provincial por Castrogeriz-Villadiego, que asiste en sustitución de D. Primitivo Fernández Cuesta, al que corresponde á su vez sustituir á D. Aurelio Gómez, Diputado electo por el mismo distrito, cuya acta ha sido declarada grave y al que se designó igualmente en la sesión de ayer para este turno, el señor Gobernador Presidente declaró que la Comisión quedaba constituida siendo Vicepresidente de la misma D. Francisco Rámila, elegido para tal cargo por la Diputación en la sesión de ayer, y expresó la confianza que abrigaba de que los señores Diputados, penetrados de la importancia de las funciones de la Comisión provincial en su doble carácter de Cuerpo consultivo de su Autoridad y representante de la Diputación cuyas facultades ejercía cuando ésta no se halla reunida cumplirán con verdadero celo é inteligencia sus funciones, asegurándoles que podían contar con su apoyo para cuanto se relacionase con el buen servicio público.

El Sr. Rámila, en nombre de sus compañeros de Comisión, significó el deseo de llenar debidamente las funciones encomendadas á la Corporación, ofreciéndose al Sr. Gobernador para cuanto interese al mejor servicio.

Acto seguido se retiró del salón el Sr. Gobernador y ocupada la presidencia por el Sr. Rámila se procedió á designar los turnos para formar parte de la Comisión mixta, en observancia de lo preceptuado por el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y disposiciones posteriores, quedando designados en votación por papeletas para el primer turno D. Miguel Camarero y D. Eusebio Martínez Mingo, para el segundo D. Juan Merino y don Bonifacio Diez-Montero y para el tercer turno el Vocal que asista en representación ó por el distrito de Castrogeriz-Villadiego en unión de

D. Miguel Camarero, siguiendo el indicado orden para cada sesión que la expresada Comisión mixta haya de celebrar.

Acto seguido se acordó señalar el día de mañana y su hora de las quince para celebrar la última sesión del presente mes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión siendo la hora de las ocho y cincuenta minutos.

Burgos 26 de Abril de 1905.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.—El Vicepresidente, F. Rámila R. Ogarrio.—El Secretario interino, Pedro J. García.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores de las Zonas de Salas de los Infantes y Villarcayo, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes de lujo, casinos y primer trimestre del impuesto sobre utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y los recargos referidos se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 26 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Minas.

Hallándose en descubierto de más de cuatro trimestres de canon de superficie D. José Lopez Ortiz,

vecino de Bilbao, como dueño de la mina nombrada «Burgos 1.ª», de 36 pertenencias de plomo argentífero, sita en término de Neila, se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. López Ortiz la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado; pues, en caso contrario, perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 26 de Junio de 1905.—El Administrador, Felix Bascaran.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA MÉDICO MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real Orden de 12 de Junio actual (D. O. número 129) se convoca á oposiciones públicas, para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar, y los supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1906 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero (C. L. número 52), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales número 12, en las horas de oficina, hasta las veinticuatro horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día... de... de 1.... 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado de Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer, antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el Diario oficial número 129.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1905 á las diez y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director, José Dadin y Gayoso.

Alcaldía de Riocavado.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.

2.ª Que no omitan ningún detalle y circunstancias relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.

3.ª Que consignent en las mismas la verdadera riqueza de la finca, que en otro caso incurriría en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.

4.ª Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.ª Dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias, vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento

de todos los interesados y con el fin de evitarles las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir alguna de las anteriores prevenciones.

Riocavado 25 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco López.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de Murcia.

Administración del impuesto de consumos de Villadiego.

No habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos correspondiente al extrarradio de este término municipal en el año de 1903, se ha procedido conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina para que en el plazo de ocho días puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villadiego 29 de Junio de 1905.—El Arrendatario, Higinio Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Habiendo sufrido extravío, según manifestación de los interesados, el resguardo de Depósito en custodia en este Banco, núm. 973, expedido con fecha 19 de Enero de 1903, comprensivo de un título *a* de la Deuda interior del Estado número 622.287, se anuncia al público el hecho por primera vez á los efectos del art. 11 de los estatutos del Banco, advirtiéndose que de no presentarse reclamación en el plazo de treinta días, contados desde hoy, el Banco expedirá duplicado de dicho resguardo y quedará exento de responsabilidad.

Burgos 30 de Junio de 1905.—El Secretario interino, Gerardo Moreno.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 1

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 2

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE

FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 2

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.